

LA VERDAD

PERIODICO INDEPENDIENTE

Órgano de los intereses del Departamento

REDACCION Y ADMINISTRACION
— PLAZA PRINCIPAL

ADMINISTRADOR

Ramón L. Cistagnet

Este periódico se publica por la imprenta
SALE JUEVES Y DOMINGO

SUSCRICION

Pagadero adelantado

Por un mes \$ 1.00
« seis meses 5.00
« un año 10.00
Número suelto 20

LA VERDAD

San Eugenio, Julio 12 de 1891

REFORMA POLICIAL

Hace tiempo que por el Ministerio de Gobierno fueron dirigidas circulares a los Jefes Políticos de campaña, para que estos indicaran las reformas que el servicio policial reclamaba en sus respectivos Departamentos, con el fin de tenerlas en cuenta al tiempo de organizar el presupuesto general de gastos del año económico que expiró en Junio último.

Cualquiera, al imponerse del contenido de esas circulares y aun mismo sin ser optimista, creería de buena fe que las reformas tan urgentemente reclamadas serían un hecho, sino en un todo en parte al menos; pero ¡buen chasco se llevaron los que abrigaban tan placentera esperanza!

Las tan decantadas reformas, retrospectivas, se llevaron al terreno de la práctica si, pero rebajando un diez por ciento mas en todos los sueldos incluso en los de los guardias civiles; es decir, fué peor la enmienda que el soneto.

A cualquiera se le ocurre que para explicar esa ciencia, no se necesita quemar las pestañas ni perder años, y mas años en los bancos de las universidades; pero quien manda, manda; cartucheras al cañon.

Segun nuestros informes un soldado de policia gana en la actualidad doce \$ 90 centesimos mensuales, de los cuales se deduce el uno por ciento, segun la ley de 21 de Junio de 1882, si es que no se lo deduce otro uno mas de habilitado.

Con este sueldo, pobre y mezquino, tienen el soldado que comer y atender a las necesidades de la familia, si la posee; y quizá como compensacion, se lo exige conducta finta-chable y se lo sobrecarga de servicios ¿Es esto razonable?

¿Está así compensado el trabajo con la remuneracion?

No, nosotros confesamos ingenuamente que no comprendemos tal ley de compensacion.

De este desequilibrio resulta forzosamente que el elemento honesto y honrado huya del servicio policial como al diablo de la Cruz; y de ahí la imperiosa necesidad de lanzar mano de individuos que, en la mayoría de los casos, no reúnen las condiciones requeridas para el desempeño del de-

licado cometido policial; y de ahí tambien este movimiento continuo de altas y bajas que se observan en las secciones policiales.

El sistema de hacer firmar contra los por tiempo determinado a los que ingresan en las filas policiales, es vicioso, y además de vicioso, contraproducente; porque, especialmente en Departamentos fronterizos como el nuestro, si se niega la baja a un soldado de policia, corre el peligro de quedar sin soldado sin uniforme y hasta sin el armamento.

A esto nos obstará alguna alma candida que el cuidado y la vigilancia podrán evitar el inconveniente apuntado; pero la razon y la experiencia dicen claramente que no hay cuidado ni vigilancia posibles, cuando el paso para marcharse al extranjero está franco y desimpedido, y cuando las reclamaciones, si procedisen, serian pesadas, tardías y de resultado dudoso.

No hay, pues, que formarse ilusiones: para tener buenos guardias civiles y conservarlos, es indispensable pagarles bien y al día, y vestirles convenientemente y en tiempo oportuno.

Siga en mal hora la rebaja de sueldos, ya que con ella se cree remediar el mal que los antiguos desbarajustes han producido; pero téngase presente la mezquindad del que se asigna al guardia civil, última personalidad en el termómetro del presupuesto, y, en vez de descuento, aumentásele el sueldo.

No puede haber buenos servidores si la recompensa no está en relacion con los servicios que se presten.

El ilustrado Gobierno, que felizmente rige los destinos de la Nacion, no puede desconocer las fundadas razones que dejamos consignadas; y, conociéndolas, debe esforzarse en mejorar el servicio público en la parte indicada.

LEY DE TIMBRES Y PAPEL SELLADO

Ministerio de Hacienda

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAS

Artículo 1º. El impuesto de timbres y el de sellos constituyen un solo impuesto pagadero en papel sellado ó en timbres, segun las disposiciones de esta ley que regirá durante el ejercicio económico de 1891-92.

CAPITULO I

DE LOS TIMBRES

Artículo 2º. Sólo podrán pagarse el impuesto en forma de timbres: 1º Las letras de cambio, vales, pagares, conformes, cartas órdenes, de crédito y en general todos los docu-

mentos de comercio y sus respectivas prórogas, así como toda obligación civil que importe una deuda, proveniente de mandato de pago, hecha por instrumento privado.

2º Los contratos de fletamento.

3º Los certificados que expidan los Bancos por depósito de dinero a plazo fijo.

4º Las acciones de sociedades anónimas y sus obligaciones, ó *bonaventures*.

5º Los recibos en general, aunque tengan la forma de cartas que tengan orden de pagar cantidad de pesos y constituyan por sus términos para el aceptante ó destinatario resguardo que acredite el pago.

6º Las pólizas de seguros.

7º Los cheques.

8º El original de los conocimientos de importación y exportación.

9º Los actos determinados por leyes especiales respecto de la tramitación judicial.

Art. 3º. Los documentos especificados en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo anterior, llevarán el timbre proporcional que marca la siguiente:

ESCALA

Valores del documento	Valores del timbre
Pesos a Pesos	Dentro Por mas de desde seis meses
Demás de 1 7	0 01 0 01
7 15	0 02 0 02
15 100	0 10 0 10
100 250	0 25 0 25
250 500	0 50 0 50
500 750	0 75 0 75
750 1 000	1 00 1 50
1 000 1 500	1 50 2 25
1 500 2 000	2 00 3 00
2 000 2 500	2 50 3 75
2 500 3 000	3 00 4 50
3 000 3 500	3 50 5 25
3 500 4 000	4 00 6 00
4 000 4 500	4 50 6 75
4 500 5 000	5 00 7 50
5 000 6 000	6 00 9 00
6 000 8 000	8 00 12 00
8 000 10 000	10 00 15 00
10 000 12 500	12 50 18 75
12 500 15 000	15 00 22 50
15 000 20 000	20 00 30 00
20 000 25 000	25 00 37 50
25 000 30 000	30 00 45 00

De treinta mil pesos para arriba se usarán timbres en número equivalente al valor de la operación, haciéndose el cómputo a razón de uno por mil si el plazo del documento excede de seis meses, y de uno y medio por mil si excede de ellos.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones que pasen de quinientos pesos se tendrán por millar entero.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago si la letra es a la vista; al tiempo de la aceptación si es a plazo; ó al tiempo del protesto por falta de pago ó aceptación respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago, ni aceptación, ni protesta.

Las letras giradas sobre plazas de la República Argentina, ó desde ellas a menos de diez días vista, solo pagarán la cuarta parte de la determi-

nada para las letras de cambio en general.

Art. 4º. Corresponde a las acciones de las sociedades anónimas, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3º para los documentos a mas de seis meses de plazo.

Art. 5º. Corresponde a los recibos ó finiquitos, el timbre proporcional que marca la escala del artículo 3º para los documentos de mas de seis meses de plazo, pero con las excepciones siguientes:

1º Los recibos por compras de frutos del país llevarán un timbre de cincuenta centesimos, sea cual sea la importancia de la operación.

2º Los recibos por alquileres ó arrendamientos de bienes inmuebles estarán sujetos a un timbre graduado por la siguiente escala:

1. a Por mas de \$ 1 hasta \$ 25	0.02
2. a " " " 25 " 50	0.05
3. a " " " 50 " 100	0.10
4. a " " " 100 " 250	0.15
5. a " " " 250 " 500	0.25
6. a " " " 500 " 1 000	0.50
7. a " " " 1 000 " 2 000	1.00
8. a " " " 2 000 " 5 000	1.50
9. a " " " 5 000 " 10 000	2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo a lo que determina esta escala.

3º Los recibos ó títulos provisionales que expidan las sociedades anónimas por cobro de cuotas de sus respectivas acciones, estarán exentos de timbre; pero dentro del año de fundadas deberán dichas sociedades usar el timbre correspondiente en las acciones definitivas ó en los títulos provisionales.

4º Están igualmente exentos de timbre los recibos extendidos a continuación de documentos otorgados con el timbre correspondientes.

Art. 6º. La pólizas de seguros expedidas en la República ó a favor de personas residentes en el territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente escala:

1. a De mas de \$ 100 a \$ 1 000	\$ 0.10
2. a " " " 1 000 " 2 000	" 0.20
3. a " " " 2 000 " 3 000	" 0.30
4. a " " " 3 000 " 4 000	" 0.40
5. a " " " 4 000 " 5 000	" 0.50
6. a " " " 5 000 " 10 000	" 1.00
7. a " " " 10 000 " 15 000	" 1.50
8. a " " " 15 000 " 20 000	" 2.00

y así sucesivamente en igual proporción.

Art. 7º. Corresponde a los cheques, un timbre de cinco centesimos sea cual sea la cantidad que expresen.

Art. 8º. Corresponde un timbre de cincuenta centesimos al original de todo conocimiento de importación ó exportación.

Art. 9º. En cada documento que deba llevar timbre, este será inuti-

lizado con la fecha y firma del otorgante; ó del aceptante en su caso, independientemente de la fecha y firma del documento, de manera que ambos queden separados.

Esta formalidad podrá ser sustituida por otras que el P. E. juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta.

Queda al efecto autorizado; y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado, el año económico a que corresponden y la designación de trimestres, siendo el 1º trimestre de 1º de Julio a 30 de Setiembre; el 2º trimestre de 1º de Octubre a 31 de Diciembre; el 3º trimestre de 1º de Enero a 31 de Marzo; y el 4º de 1º de Abril a 30 de Junio. Hecha esta reglamentación, se reputará fraudulenta la aplicación de timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

CAPITULO II

DEL PAPEL SELLADO

Artículo 10. Habrá veinte y una clases de papel sellado con sujeción a la siguiente:

ESCALA

Obligaciones	valores de los sellos
Clases Pesos a Pesos	Dentro 1º mas de 60ms de 60ms
1. a De más de 25 1 000	0.10 0.10
2. a " " " 100 250	0.25 0.25
3. a " " " 250 500	0.50 0.50
4. a " " " 500 750	0.75 0.75
5. a " " " 750 1 000	1.00 1.50
6. a " " " 1 000 1 500	1.50 2.25
7. a " " " 1 500 2 000	2.00 3.00
8. a " " " 2 000 2 500	2.50 3.75
9. a " " " 2 500 3 000	3.00 4.50
10. a " " " 3 000 3 500	3.50 5.25
11. a " " " 3 500 4 000	4.00 6.00
12. a " " " 4 000 4 500	4.50 6.75
13. a " " " 4 500 5 000	5.00 7.50
14. a " " " 5 000 6 000	6.00 9.00
15. a " " " 6 000 8 000	8.00 12.00
16. a " " " 8 000 10 000	10.00 15.00
17. a " " " 10 000 12 500	12.50 18.75
18. a " " " 12 500 15 000	15.00 22.50
19. a " " " 15 000 20 000	20.00 30.00
20. a " " " 20 000 25 000	25.00 37.50
21. a " " " 25 000 30 000	30.00 45.00

De treinta mil pesos para arriba se usarán y agregarán inutilizado los sellos correspondientes al valor del documento, a razón de uno por mil, si el plazo no fuere mayor de seis meses, y de uno y medio si fuere mayor, tomándose por millar entero las fracciones que pasen de quinientos pesos.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se registrarán por la escala de las obligaciones a mas de seis meses, con excepciones de las ventas, cesiones ó enajenaciones, que se registrarán por la escala de las obligaciones a menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y no cualquier otra suma mencionada por incidencia. *Contratos, instrumentos públicos y privados, testimonios y certificados.*

Art. 11. Cuando el documento exprese cantidad se escribirán en papel sellado segun las gradaciones que d-



GRAN ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

--DE--

"LA VERDAD"

Se hacen todas clases de trabajos como ser: carteles, Estados, Rotulario, Etiquetas, Tarjetas de visitas, Circulares, Conocimientos, Precios corrientes, Recibos talonarios, cuentas, Folletos, manifiestos, Dedicatorias, Vales, Permisos, Esquelas fúnebres, etc. etc.

Este establecimiento está doctado de un esplendido y variado surtido de tipos, rayas, viñetas y puntillados

Los trabajos serán hecho con esmero y prontitud

PRECIOS SUMAMENTE MODICOS

—SAN EUGENIO—

Ferrocarril "Norte del Uruguay"

Ytinerario de los Trenes á regir desde el 15 de Marzo de 1891
INACION CON LOS FERRO CARRILES NOROESTE, MILAND, CENTRAL Y BRASIL GREAT SOUTHERN

SUBIDAS				BAJADAS			
E	Martes Jueves y Sabado	Miércoles Viernes y Domingo	Martes Jueves y Sabado	ESTACIONES	Martes Jueves y Sabado	Domingo Miércoles y Viernes	Jueves y Sabado
	P. M.	A. M.	A. M.		P. M.		
—F. C. C. U.—	SALIDA			—F. C. R. del U.—	SALIDA		
Montevideo—Central	8.10			San Eugenio	6.45		
io Negro—llegada . . .		6.05		Fres Cruces	8.15		
—F. C. M. U.—				Guaró	9.20		
Rio Negro—Salida . . .		6.30		Isla de Sarandí	10.25		
Paysandú—llegada . . .		1.45		« Cabellos llegada . .	11.30		
Id salida . . .		2.05	8.00	—F. C. N. O. U.—			
Id yda		0.05	12.00	Isla de Cabellos salida .	12.50		
Id U				Salto llegada .	5.10		
San Eugenio			7.00	—E. C. M. U.—			
Isla de Cabellos llegada .			11.15	Salto salida .		7.40	8.00—
—F. C. N. U.—				Paysandú llegada		11.45	12
Isla de Cabellos salida .			1.15	Id salida . . .		12.15	
« Sarandí			2.25	Isigo No . p . . llegada .		7.10	
Guaró			3.30	—F. C. C. U.—			
Fres Cruces			4.35	Rio Negro salida		8.00	
San Eugenio llegada			6.00	Montevideo Estn Central			
F. C. B. G. SOUTHERN				F. C. Brasil G Southern			
Isla de Cabellos llegada .	1.55			Uruguayana salida	7.00		A. M
Id Uruguay .	2			Guarim	10.00		5.51
				Isla de Cabellos llegada .	12.19		

BOTICA

--DE--

J. LAGUNILLA

FARMACEÚTICO

Deposito general de drogas y especialidades europeas y americanas

Se atiende á todas horas del día y de la noche las recetas de los mejores Médicos.

Depósito del afamado jarabe vegetal para la tos y de los polvos «Os fortificantes» para la cura de las sarnas de ovejas.

Carteras, Botiquines y medicamentos homeopáticos en general.

—SAN EUGENIO—



MARMOLEERIA SALTA

DE

Alejandro Barrios

101-Calle pin tado Num.-101

--SALTO OR TAL--

Este establecimiento cuenta con un surtido completo de mármoles de todas clases. Se hacen urnas de todo tamaño y gusto con inscripciones al relieve doradas, apidas y todas las clases de trabajo concarniente al ramo. c
d es personas que necesitan de este establecimiento pue
E dirijirse á esta imprenta para sus pedio

SAN EUGENIO

GRAN EMPORIO

MUEBLERIA

DE

ANGEL AMBROSON

En esta única casa encontrará el público de muebles en gene-

CALLE SARANDI 101 ENTRE URUGUAYANMO